

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 30 de Agosto del 2021

**HORA:** 2:14:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, con el radicado; **201800026**, correo electrónico registrado; **agmn\_23@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECURSORESPOSICIONYAPELACION.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210830141404-RJC-19826**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales

Proceso: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA  
Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACION  
Demandante: CARMEN ELVIRA SANCHEZ LOPEZ Y OTROS  
Demandados: SIGIFREDO FRANCO MARIN Y OTRO  
Radicado: 2018-00026

**ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.970.935 de Villamaría, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, al Señor Juez, me permito interponer recurso de RESPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2021, notificado por estado el día 30 de la misma calenda, lo cual hago en los siguientes términos:

Su señoría determinó el auto atacado que:

*“PRIMERO: No ACCEDE a lo solicitado por el vocero judicial de la parte demandante en relación con el traslado de excepciones y contestación de la curadora adlitem de los herederos indeterminados”*

Lo anterior, por cuanto esgrime el despacho, como fundamento en su decisión que:

*“No obstante, como quiera que los herederos indeterminados fueron citados en calidad de sucesores procesales del fallecido Franco Marín, por cuanto no se ha iniciado proceso de sucesión del señor Franco Marín, estos deben comparecer con el lleno de las garantías procesales, el derecho de defensa y contradicción, contrario a los herederos determinados que como sucesores procesales que cuentan con vocera judicial que ya había respondido al demanda deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentra conforme lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso. No obstante, no puede predicarse lo mismo de los herederos indeterminados que apenas son citados al proceso y en virtud a ello es que se les designa curador adlitem, para que ejerza una verdadera defensa de sus intereses”*

No obstante lo anterior, el despacho se equivoca al efectuar una diferenciación de los estatus de los herederos determinados e indeterminados, lo anterior por cuanto ambos son considerados como sucesores procesales dentro de nuestro estatuto adjetivo.

De aceptar la teoría de diferenciación de ambos sucesores, indicaría sin excitación alguna, que los herederos determinados también estarían en posición de contestar la demanda y ejercer derecho de defensa, pues al fin y al cabo, se tratan ambos de sucesores procesales, como se indicó.

De otro lado, es claro, tal y como consta en el expediente, que **NO FUERON** los herederos determinados, pese a estar debidamente representados por vocera judicial posterior al fallecimiento del demandado SIGIFREDO MARIN FRANCO y justamente por dicha causa, quienes hubieran procedido a contestar la demanda, debido a que fue el mismo causante, quien en vida no sólo la contestó proponiendo excepciones, sino además, que participó de manera personal, mediante la absolución del interrogatorio que se le efectuó al interior del proceso.



Es completamente lógico que tanto los herederos determinados como indeterminados, deben estar debidamente representados por voceros judiciales, pero tal situación no desvirtúa el hecho del contenido mismo del artículo 70 del CGP, pues nótese que el mismo no hace diferenciación de una u otra situación, sino que trata de manera general a **intervenientes y sucesores**.

Con el fin de desatar tal situación, basta leer el artículo 68 del CGP, que dice que:

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador....."*

Es decir, los sucesores procesales son (i) el cónyuge; (ii) el albacea con tenencia de bienes; (iii) los herederos (entiéndase herederos determinados) y (iv) el correspondiente curador.

Una vez establecido que tanto los herederos como el correspondiente curador son sucesores procesales, es fácil dilucidar que el texto contenido del artículo 70 del CGP, trata indistintamente a cualquier interviniente o sucesor procesal, para aplicarles a todos ellos, el hecho de recibir el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Ahora bien, dada la claridad que presenta el artículo 70 del CGP ibídem, respecto a que cualquier interviniente o sucesor procesal toma el proceso en el estado en que se encuentre, significa con ello, que si el proceso estaba en etapa procesal de contestación y propuesta de excepciones, tal encargo, a fin de proteger el derecho de defensa y debido proceso, se hará por el respectivo sucesor procesal o interviniente, sin embargo, si dicha etapa fue superada, los términos para efectuar dicha defensa no se pueden revivir, so pena de entrar en flagrante contradicción a la aplicación de la norma citada, es decir, del mismo artículo 70 comentado.

Siendo así, no es posible que se le haya corrido traslado de la demanda al curador adlitem nombrado para el presente proceso con el fin de representar los intereses de los herederos indeterminados, con el fin de que éste diera no sólo contestación, sino además para que propusiese excepciones.

Es por ello que solicito al señor Juez, no sólo revocar el auto atacado, sino además revocar la providencia que dio traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el curador adlitem, aunado al hecho, que dicha contestación y excepciones, como cualquier medio probatorio que se hubiere solicitado por parte de éste, no pueden tenerse en cuenta en la decisión que se tome en el presente proceso.

En el evento de que su Señoría decida en forma desfavorable el presente recurso, interpongo desde ya, el recurso de apelación, el cual se entenderá debidamente sustentado con los argumentos esgrimidos en este memorial.

Del señor Juez,

**ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**  
C.C. 9.970.935 de Villamaría  
T.P. 204.946 del C.S de la J